



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/04/2026 09:28:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 14:27:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 09:28:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 11:11:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 10:20:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 10:11:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El presente medio impugnatorio se interpuso contra el auto de vista que confirmó el de primera instancia, que resolvió transferir un inmueble a favor de la querellante. Es patente que nos encontramos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Héctor Jorge Aurich Barragán** contra el auto de vista del 16 de enero de 2024 (foja 177), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia del 21 de septiembre de 2023 (foja 128), expedido por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la acotada Corte Superior, que resolvió transferir, a favor de Amalia Aurich Mesones, el inmueble inscrito en la Partida Electrónica n.º P10101316 del Registro de Predios de Chiclayo de la Zona Registral n.º II, sede Chiclayo, en consecuencia, déjese sin efecto todo gravamen que pese sobre dicho inmueble; con lo demás que contiene; en el proceso llevado a cabo en contra del recurrente por la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, en agravio de Amalia Aurich Mesones.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica de la parte querellada **Aurich Barragán** fundamentó su recurso de casación excepcional (folio 186). Invocó la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Alega que la resolución apelada no motivó cuál ha sido el acto técnico que valida la decisión cuando existe un derecho de propiedad sobre un bien el cual fue rematado sin que se haya incluido a quien tiene inscrito ese derecho.

Para ello, planteó como tema para desarrollo jurisprudencial, literalmente, lo siguiente:

La fijación de los parámetros objetivos para la correcta delimitación entre la obligatoriedad del conocimiento de las normas y la presunción de inocencia, fijación de los parámetros objetivos que establezcan el contenido de la **VALORACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD ESTABLECIDOS EN LA NORMA PROCESAL CIVIL y de extensión a la justicia penal**, y no su apartamiento de la JURISPRUDENCIA PLENARIA acerca de SU NO APLICACIÓN DE LAS TECNICAS SUFICIENTES.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 26 de enero de 2024 (foja 213) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, traducción Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Tras un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia. Ello incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este enfoque es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones), grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] *[El principio del doble conforme]* no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición

complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

Octavo. Cabe precisar que, en el caso, se aprecia que el recurrente Héctor Jorge Aurich Barragán interpuso su recurso de casación contra el auto de vista que confirmó la de primera instancia, que declaró transferir a favor de Amalia Aurich Mesones el inmueble inscrito en la Partida Electrónica n.º P10101316 del Registro de Predios de Chiclayo de la Zona Registral n.º II, sede Chiclayo, en el proceso seguido en su contra por el delito de difamación agravada (ilícito previsto y sancionado en el tercer inciso del artículo 132 del Código Penal). Por tanto, el proceso penal seguido trata de un delito de ejercicio privado de la acción penal que será evaluado como una *casación excepcional*, por lo tanto, el presente medio impugnatorio será analizado conforme a las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser calificada bajo los parámetros contenidos en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, no sin antes verificar previamente si se superaron los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido numeral.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante el auto de primera instancia del 21 de septiembre de 2023 (foja 128), que declaró transferir el inmueble detallado a favor de la acotada querellante, en el proceso seguido en contra de Héctor José Aurich Barragán por el delito descrito en el anterior considerando. Dicha sentencia fue **integral y unánimemente confirmada** por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia del 16 de enero de 2024 (foja 177). Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera

Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese contexto, resulta inconducente pronunciarse por la causal casatoria invocada por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional y planteó tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (véase segundo párrafo del primer considerando de la presente ejecutoria). Con relación a lo propuesto, es patente que carece de interés casacional porque **(i)** propone un asunto para su caso concreto y no para la comunidad jurídica —no se sustentó de manera objetiva la existencia de casos similares que demanden una problemática a resolver—; y **(ii)** tiene connotación de agravio y no con relación a la unificación de posiciones disímiles en la Corte, pronunciarse sobre un punto concreto que no fue suficientemente desarrollado en la jurisprudencia para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y no se llegaron a expresar argumentos que sustenten el asunto propuesto. En su lugar, el querellante recurrente señaló agravios que cuestionan lo resuelto en sede de alzada, como si se tratase de una instancia más de apelación. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Héctor Jorge Aurich Barragán, por lo que se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Sobre las costas

Décimo primero. Finalmente, cabe indicar que, conforme al numeral 1 del artículo 504 del CPP, las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece

que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 26 de enero de 2024 (foja 213) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Héctor Jorge Aurich Barragán** contra el auto de vista del 16 de enero de 2024 (foja 177), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia del 21 de septiembre de 2023 (foja 128), expedido por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la acotada Corte Superior, que resolvió transferir, a favor de Amalia Aurich Mesones, el inmueble inscrito en la Partida Electrónica n.º P10101316 del Registro de Predios de Chiclayo de la Zona Registral n.º II, sede Chiclayo, en consecuencia, déjese sin efecto todo gravamen que pese sobre dicho inmueble; con lo demás que contiene; en el proceso llevado a cabo en contra del recurrente por la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, en agravio de Amalia Aurich Mesones.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf